

## LEYES

### Justicia—Fiscal Especial Independiente

(P. del S. 13)

[NÚM. 1]

[Aprobada en 18 de enero de 1985]

#### LEY

Para crear el cargo de Fiscal Especial Independiente para investigar y procesar criminalmente a las personas que pudiesen haber cometido delitos con relación a los incidentes del Cerro Maravilla, y para ejercer todas las acciones civiles, administrativas y de conducta profesional que procedan con motivo de lo anterior; y disponer para la creación y funcionamiento de su oficina, y para asignar fondos.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Pueblo de Puerto Rico es uno de profundos sentimientos democráticos. Como tal, aspira a que sus organismos políticos y jurídicos alienten los más altos niveles de madurez democrática y de tolerancia a las ideas disímiles, como medio indispensable para la consecución de una vida segura, pacífica y productiva. Por tal razón, debe ser preocupación constante del Pueblo el lograr y mantener una conducta gubernamental que garantice los derechos constitucionales de todos los ciudadanos y que preserve la fe de éstos en sus instituciones democráticas.

Como consecuencia de la muerte de dos jóvenes independentistas a manos de agentes del orden público, ocurridos en el Cerro Maravilla de Villalba, el 25 de julio de 1978, y de las actuaciones posteriores de los funcionarios gubernamentales responsables por el cumplimiento de la ley, la confianza de los ciudadanos en sus instituciones se ha tambaleado, fomentándose el cinismo ante el postulado básico en nuestro sistema de una justa y equitativa aplicación de la ley.

Las circunstancias excepcionales que rodean estos sucesos han despertado un clamor unánime para que se realice una investigación imparcial, eficiente y completa, y para que se fije la responsa-

bilidad criminal que corresponda por dichas muertes y su posterior encubrimiento. Dicha investigación necesariamente ha de envolver el examen de las actuaciones de los funcionarios de mayor rango en la investigación criminal dentro de la jerarquía gubernamental. Las graves irregularidades descubiertas por el Senado en las investigaciones criminales previas, enfatizan la necesidad de evitar la más leve sombra de conflicto de intereses entre los investigadores y los investigados, y de separar dicho proceso de las pasiones político-partidistas.

Existe consenso en el país de que dicha investigación no debe ser realizada por los organismos tradicionales de investigación criminal. Es necesario garantizarle al pueblo que se realizará una investigación enmarcada dentro de las más estrictas normas éticas, de manera que recupere su confianza en nuestras instituciones democráticas, y la certeza de que ningún ciudadano se encuentra por encima de la ley.

Con ese propósito, se propone la creación de un cargo de Fiscal Especial Independiente, al cual se le proveen todos los poderes y recursos necesarios para que realice una investigación completa, imparcial e independiente, sobre los sucesos acaecidos en el Cerro Maravilla el 25 de julio de 1978, sus antecedentes, y su posterior encubrimiento, y que se procese criminalmente a todas las personas que pudiesen haber cometido delitos relacionados con los hechos.

#### HISTORIAL DEL PROYECTO DE LEY DEL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE

Como consecuencia de los sucesos acaecidos el 25 de julio de 1978 en el Cerro Maravilla, surgió un clamor público por una investigación imparcial que le permitiera al país conocer las circunstancias en que ocurrieron las muertes de los jóvenes independentistas Carlos Soto Arriví y Arnaldo Darío Rosado.

Los dirigentes máximos de los partidos políticos de oposición, el Colegio de Abogados de Puerto Rico, varias organizaciones obreras y religiosas, y la prensa del país reclamaron durante más de cinco años que era necesaria una investigación ajena a los organismos controlados por la rama ejecutiva.

El Gobernador de Puerto Rico en esa época, Lic. Carlos Romero Barceló, se negó consistentemente a designar una comisión independiente que investigara dichos sucesos, alegando que ello resultaría lesivo a las estructuras organizadas de gobierno. Señalaba,

además, que el pueblo, al igual que él lo hacía, debía confiar en los procedimientos investigativos oficiales.

A tenor con esa posición del Primer Ejecutivo el Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia realizó dos investigaciones sobre los sucesos del Cerro Maravilla. Ambas exoneraron a los miembros de la Policía de Puerto Rico, concluyendo que éstos habían actuado en legítima defensa.

Sin embargo, continuamente surgía a la luz pública información que contradecía esta versión de los hechos. Ello ocasionaba dudas en un sector numeroso del país, respecto a si el Gobierno estaba encubriendo lo realmente ocurrido.

Esta situación llevó a la representación del Partido Popular Democrático en el Senado de Puerto Rico, dirigida por el Senador Miguel Hernández Agosto, a radicar el 9 de mayo de 1979 la Resolución Conjunta del Senado Número 1599. Dicha resolución proponía la creación de una comisión especial, compuesta por ex jueces del Tribunal Supremo, y de un cargo de Fiscal Especial adscrito a dicha comisión, para investigar los sucesos del Cerro Maravilla. La mayoría parlamentaria derrotó dicha medida.

El 9 de octubre de 1980, el Honorable Miguel Hernández Agosto solicitó del Gobernador Romero Barceló, que convocara a una sesión extraordinaria de la Legislatura para aprobar la designación de un fiscal especial que reinvestigara el caso. El fiscal propuesto sería nombrado por el Gobernador, en consulta con un grupo de ex jueces del Tribunal Supremo o del liderato político del país. El Gobernador, por su parte, sostenía que dichos incidentes habían sido investigados excesivamente.

En enero de 1981, como resultado de las elecciones generales, el Partido Popular Democrático asume el control del Senado, iniciándose entonces la primera investigación del Gobierno de Puerto Rico sobre dichos incidentes que no estaba bajo la jurisdicción del poder ejecutivo.

Luego de iniciadas las vistas públicas sobre los sucesos del Cerro Maravilla, el Gobernador continuaba en su actitud de descartar de plano una nueva investigación criminal. A pesar de ello, en julio de 1983, el Secretario de Justicia reabrió el caso y nombró a una Comisión Especial compuesta por varios abogados prestigiosos del país para que supervisaran la investigación. Dicha comisión recomendaría un fiscal especial a ser designado por el Secretario de Justicia. Aunque inicialmente el Gobernador manifestó apoyar la iniciativa del Secretario de Justicia, dicho funcionario cesó en su



cargo posteriormente. A consecuencia de ello, la Comisión Especial fue disuelta. Mientras tanto, el Presidente del Senado insistía en la creación por ley del Fiscal Especial.

Confrontado con el interés despertado en el pueblo por las vistas públicas de la investigación senatorial, el Gobernador compareció ante el país, el 8 de septiembre de 1983, para ofrecerle al Lic. Héctor Rivera Cruz, Investigador del Senado, el nombramiento del fiscal especial para la investigación ejecutiva de dichos sucesos. Dicha oferta es enmarcada dentro de un violento ataque contra la investigación senatorial. El Gobernador exigió, además, que el fiscal especial radicara las acusaciones contra los policías dentro de los treinta días posteriores a su nombramiento.

El Presidente del Senado insistió que, en lugar de un nombramiento administrativo, se creara por ley el cargo de fiscal especial, a ser nombrado por el Tribunal Supremo. El Gobernador rechazó de plano dicha contrapropuesta, insistiendo en que el licenciado Héctor Rivera Cruz fuera designado por el Secretario de Justicia.

El 13 de septiembre de 1983, el Presidente del Senado radica el Proyecto del Senado Número 1077, creando el cargo de Fiscal Especial de manera que se garantizara la absoluta independencia de dicho funcionario. En dicho proyecto se acepta el requerimiento del Gobernador de que el nombramiento fuera efectuado por él. A pesar de que hasta esa fecha el Lic. Rivera Cruz no había recibido una oferta formal del Gobernador, éste se manifestó dispuesto a aceptar el nombramiento si se aprobaba la ley con las garantías de independencia en su trabajo. El Gobernador, por su parte, manifestó que estudiaría ampliamente el proyecto, adelantando que el mismo podría ser inconstitucional. Reiteró, sin embargo, que estimaba que dicha ley no era necesaria.

Durante el período posterior a la radicación del proyecto del Senado, el Gobernador continuó sus ataques contra las vistas senatoriales. Al mismo tiempo retaba al investigador senatorial para que aceptara el cargo de Fiscal Especial.

La representación de la minoría en el Senado, recomendó varias enmiendas al P. del S. 1077, entre las cuales se encontraba el disponer un término para la radicación de cargos y la limitación a los poderes para obtener evidencia del fiscal especial al caso específico del Cerro Maravilla. El 10 de octubre de 1983 se radica en la Cámara de Representantes el Proyecto de la Cámara Número 1059 similar al P. del S. 1077.

Durante las vistas públicas celebradas en ambos cuerpos para

considerar dichos proyectos, los mismos fueron endosados por la Secretaria de Justicia, el Presidente del Colegio de Abogados, el Decano de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica y otros prestigiosos abogados del país.

El Gobernador, mientras tanto, insistía en que la creación de dicho cargo no era necesaria. El 31 de octubre de 1983 le envía por primera vez, una oferta escrita del cargo de fiscal al Lic. Héctor Rivera Cruz. El investigador senatorial rechazó dicha oferta.

En octubre de 1983, varios policías que participaron en el operativo revelaron que la teoría de legítima defensa, adoptada por la Policía de Puerto Rico y aceptada por el Departamento de Justicia, era falsa y que, en el Cerro Maravilla, había ocurrido un crimen.

El 22 de noviembre de 1983, luego de conocer el contenido de dichos testimonios, el Gobernador le solicitó una reunión al Presidente del Senado, con el propósito de preparar conjuntamente un proyecto de ley para crear el cargo de Fiscal Especial. Sin embargo, antes de celebrarse la reunión, el Licenciado Virgilio Ramos, ayudante del Gobernador, expresó que, si no se llegaba a un acuerdo sobre el proyecto y el candidato al cargo, se radicarían acusaciones a través del Departamento de Justicia.

El 25 de noviembre de 1983 se radica el Proyecto del Senado Número 1085, recogiendo las enmiendas recomendadas en las vistas públicas del proyecto anterior. El 28 de noviembre se radicó el Proyecto de la Cámara Número 1069, con el mismo propósito.

En esta última fecha se celebra la reunión entre el Gobernador y el Presidente del Senado. En dicha reunión, el Gobernador sugirió varias enmiendas al P. del S. 1085, comprometiéndose a aprobarlo. Al mismo tiempo, el Gobernador convocó a sesión extraordinaria de la Asamblea Legislativa para que se aprobara el proyecto.

El 29 de noviembre de 1983, el Gobernador somete a ambas Cámaras un proyecto de administración, utilizando como base el P. del S. 1085. Dicho proyecto fue sometido a vistas públicas conjuntas. En dichas vistas, el proyecto fue endosado por la Secretaria de Justicia, la Decana de la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana y otros abogados prestigiosos.

El Senado aprobó el Proyecto, con enmiendas, el 13 de diciembre de 1983. La Cámara de Representantes aprobó el mismo, el 15 de diciembre de 1983. La aprobación se logró mediante votación partidista, con los representantes de la minoría oponiéndose a la misma.

El 18 de diciembre de 1983 se publica un artículo en el periódico *El Nuevo Día*, en el cual se informa que "un consejero legal" del



Gobernador había indicado que éste vetaría el proyecto porque el mismo era inconstitucional y estaba “lleno de disparates”. Se cuestionaban los recursos que se le concedían al fiscal especial, incluyendo el de reclutar personal sin sujeción a la Ley de Personal y el de otorgar contratos sin subasta.

Además, se objetaba la facultad concedida para otorgar inmunidad en casos civiles e iniciar acciones de desaforo contra abogados. El 19 de diciembre, el Asesor Legal del Senado, Lic. Marcos A. Ramírez contesta los alegados planteamientos constitucionales. El 20 de diciembre, el Gobernador informó que había ordenado un estudio exhaustivo de los alegados problemas constitucionales y procesales del proyecto de ley, antes de decidir si aprobaba el mismo. Cuestionaba las facultades concedidas al fiscal especial para conceder inmunidad contra acciones administrativas, para delegar sus funciones y para iniciar proceso de desaforo contra abogados. Dicho estudio le fue solicitado al Colegio de Abogados de Puerto Rico. Al mismo tiempo se informa que la tercera investigación del Departamento de Justicia continuaba en proceso.

El 29 de diciembre, el Colegio de Abogados contestó la consulta del Gobernador, opinando que el proyecto de ley creando el cargo de fiscal especial era constitucional en todas sus fases y exhortando al Primer Ejecutivo a firmar el mismo.

El 9 de enero de 1984, el Presidente del Senado le informó al Gobernador que el investigador senatorial aceptaría el cargo de Fiscal Especial, si el Primer Ejecutivo firmaba el proyecto de ley aprobado por la Asamblea Legislativa. El Gobernador rechazó nombrar al Lic. Héctor Rivera Cruz alegando que había recibido informes de irregularidades graves cometidas en la investigación senatorial, por legisladores e investigadores, para lograr testigos falsos.

Luego de ser emplazado por el investigador para que publicara los informes que decía tener, y de que éste radicara una querrela ante el Tribunal Supremo, el Gobernador admitió no poseer evidencia alguna, señalando que sus cargos se basaban en información periodística. El Senado de Puerto Rico emitió un voto de censura contra el Gobernador por hacer imputaciones sin prueba contra los legisladores y la Asamblea Legislativa. Ante la aceptación por parte del Gobernador de que no tenía evidencia alguna de irregularidad y su señalamiento de que no le había dado credibilidad a los informes de prensa, el investigador senatorial retiró su querrela. El Tribunal Supremo resolvió no ejercer su jurisdicción.

El Gobernador compareció ante el país, en un mensaje televisado el 12 de enero de 1984, para informar que vetaría el proyecto aprobado por la Asamblea Legislativa. Sus mejores objeciones al proyecto se relacionaban con las facultades de delegar funciones, de conceder inmunidad civil y administrativa y de iniciar procesos de desaforo. Expresó que enviaría un nuevo proyecto de ley.

El 13 de enero de 1984, la representación de la minoría parlamentaria radicó el P. del S. 1094, el cual recogía la visión del Gobernador del cargo de Fiscal Especial. En esa misma fecha, el Presidente del Senado solicitó la autorización de la Comisión Estatal de Elecciones para contestar el mensaje del Gobernador. A pesar de que dicho organismo había autorizado el mensaje del Primer Ejecutivo, denegó la petición del Senado alegando que no se trataba de un asunto de interés público. Dicha resolución fue apelada ante el Tribunal Superior. El Secretario de Justicia solicitó intervención en dicho pleito, oponiéndose a que se autorizara el mensaje.

El nuevo proyecto sometido por el Gobernador restringiría las facultades del Fiscal Especial Independiente, aun más que el primer proyecto sometido por éste. Existían veintiuna (21) diferencias significativas entre la propuesta del Gobernador y la medida que la Asamblea Legislativa consideraba mejor.

Sorprendentemente, luego de que el Gobernador radicara dicho proyecto, el Secretario de Justicia nombró a cuatro fiscales para realizar una tercera investigación de los sucesos del Cerro Maravilla. Alegó que lo hacía en cumplimiento de una orden del Gobernador a la anterior Secretaria de Justicia.

Para febrero de 1984, el Senado inició gestiones con la Comisión Estatal de Elecciones para obtener la autorización para televisar las vistas públicas sobre el Proyecto del Senado Número 1094. Dichas vistas se vieron retrasadas cuando un grupo de electores, afiliados al Partido Nuevo Progresista, impugnaron la decisión de la Comisión autorizando las mismas. Los tribunales del país declararon sin lugar los planteamientos de dichos ciudadanos, resolviéndose finalmente el pleito el 19 de marzo de 1984.

Las vistas públicas televisadas comenzaron al siguiente día. El mismo día, el Gobernador radicó un pleito contra el Senado para paralizar dichas vistas. A ese pleito se unieron varios senadores de la minoría parlamentaria, los comisionados electorales del Partido Nuevo Progresista, y una candidata a Senadora por dicho Partido. El Tribunal Supremo resolvió finalmente la controversia a favor del Senado.



A pesar de este intento para paralizar las vistas públicas televisadas éstas se celebraron, lográndose el endoso al Proyecto del Presidente del Concilio Evangélico del Colegio de Abogados, del Presidente de la Asociación a Miembros de la Policía, del ex Juez Agustín Mangual y del conocido abogado Carmelo Guzmán Geigel. El Secretario de Justicia compareció por escrito, oponiéndose a la creación del cargo. El Gobernador, al ser interrogado sobre esta posición, declaró que él tampoco creía en el Fiscal Especial Independiente pero que había procedido presionado por la opinión pública.

El 27 de marzo de 1984, el Senado aprobó el proyecto sometido por el Gobernador, cediendo totalmente en 18 de las 21 diferencias. En las restantes tres, el Senado enmendó su posición para acercarla lo más posible a la posición del Gobernador, sin lesionar la independencia del cargo. Así, en el proyecto aprobado se dispuso que los abogados en quienes el Fiscal Especial delegara sus funciones solo podrían actuar siguiendo las directrices de éste. Se hizo claro, además, que la inmunidad contra acciones civiles se aplicaría únicamente a acciones promovidas por el Gobierno. En cuanto a la inmunidad administrativa, se requirió la aprobación previa del Gobernador. Se dispuso, además, que el Fiscal Especial no podía delegar dicha función y que el empleado inmunizado podía ser reubicado en otro puesto. También se aceptó que se utilizaran como guías las escalas de retribución del Servicio Público, para establecer la remuneración de los empleados de la oficina del Fiscal Especial.

A pesar de ello, el Gobernador no firmó el proyecto. El 30 de abril de 1984 le envió una comunicación al Presidente del Senado devolviendo el mismo y señalando que las enmiendas introducidas por la Asamblea Legislativa le conferían unos poderes demasiado amplios al Fiscal Especial Independiente, lo que convertía la medida en inconstitucional.

Como puede inferirse de la anterior relación de hechos, el Gobernador Romero Barceló nunca aceptó la creación del cargo de Fiscal Especial Independiente para investigar lo ocurrido en el Cerro Maravilla y radicar todos los cargos criminales que correspondan. El 6 de noviembre de 1984, el Pueblo de Puerto Rico resolvió ponerle fin a la controversia. En cumplimiento del compromiso adquirido con el Pueblo, el Senado de Puerto Rico, somete el presente proyecto de ley, cuya aprobación garantizará una investigación ejecutiva de naturaleza criminal exhaustiva y honesta, que permita fijar la responsabilidad criminal por las muertes ocurridas en el Cerro Maravilla

y su posterior encubrimiento, a todos los niveles en que dicha responsabilidad exista.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Creación del Cargo

Se crea el cargo de Fiscal Especial Independiente. Tan pronto se apruebe esta medida el Secretario de Justicia de Puerto Rico deberá convocar los ex jueces del Tribunal Supremo con la encomienda de que éstos recomienden una lista de posibles candidatos para ocupar el cargo de Fiscal Especial Independiente, todo esto dentro de un plazo máximo de siete (7) días.

En caso de que los ex jueces no sometan al Gobernador, dentro del plazo de siete días aquí dispuesto, el listado de candidatos recomendados, el Gobernador realizará la designación sin considerar las recomendaciones de éstos.

Nada de lo aquí dispuesto se entenderá como una limitación a la facultad constitucional del Gobernador para ejercer con absoluta discreción su poder de nombramiento. El Fiscal Especial Independiente será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado y de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. La persona nominada por el Gobernador para este cargo no entrará en funciones hasta tanto sea confirmada por el Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Artículo 2.—Encomienda y Jurisdicción

El Fiscal Especial Independiente tendrá el deber y la autoridad de investigar todo lo relacionado con los incidentes del Cerro Maravilla ocurridos el 25 de julio de 1978 para determinar la comisión de delitos por parte de funcionarios públicos o de otras personas, así como violaciones a reglamentos gubernamentales y a normas de buena conducta administrativa y profesional. Una vez hecha esa determinación tendrá el deber y la autoridad de representar al Pueblo de Puerto Rico y al Estado Libre Asociado en los procedimientos penales y en las acciones civiles, administrativas y de conducta profesional que procedan.

Sin que ello constituya una limitación, el Fiscal Especial Independiente deberá investigar y procesar los delitos y violaciones administrativas y de ética profesional que surjan de las siguientes áreas:

- (1) Lo ocurrido el día 25 de julio de 1978 en el Cerro Maravilla.
- (2) Lo ocurrido con antelación al 25 de julio de 1978 pero relacionado con los sucesos acaecidos ese día.



(3) Lo ocurrido con posterioridad al 25 de julio de 1978 y que esté relacionado con esos acontecimientos.

(4) Lo ocurrido en la investigación llevada a cabo por el Senado de Puerto Rico sobre los sucesos del 25 de julio de 1978 en el Cerro Maravilla.

(5) Todo lo relacionado con las acciones u omisiones de agentes encubiertos en relación a los incisos anteriores.

#### Artículo 3.—Facultades y Poderes

En el ejercicio de la jurisdicción y autoridad que le confiere esta ley, el Fiscal Especial Independiente tendrá las facultades y los poderes que tiene el Departamento de Justicia, el Secretario de Justicia, el Procurador General, el Negociado de Investigaciones Especiales y cualquier otro funcionario u organismo al cual la ley le confiere autoridad para investigar y procesar acciones por violaciones a la ley penal y a las normas administrativas y profesionales.

Sin que ello constituya una limitación, el Fiscal Especial Independiente tendrá facultad y poder para lo siguiente:

(1) nombrar y destituir el personal necesario y fijarle la compensación sin sujeción a las leyes de personal;

(2) realizar contratos de servicio sin estar sujetos a los procedimientos ordinarios de subasta;

(3) realizar toda clase de investigación de personas o documentos relacionados con su encomienda por lo que tendrá acceso a los archivos y récords de todas las agencias del Gobierno;

(4) acudir a los tribunales para exigir que se le entregue información que le ha sido denegada por parte de cualquier funcionario gubernamental o de ciudadanos particulares y podrá cuestionar cualquier alegación de privilegio ejecutivo o de cualquier otro privilegio testimonial;

(5) darle protección a los testigos que cite y acudir a los tribunales para solicitar una orden prohibiendo cualquier conducta que perturbe la tranquilidad de los testigos que cite;

(6) otorgar inmunidad contra acciones criminales, civiles o administrativas a los testigos que estime sea necesario para el cumplimiento de su encomienda de acuerdo con la ley;

(7) requerir la colaboración de cualquier instrumentalidad u organismo del Estado Libre Asociado para que le provea cualquier recurso o ayuda que estime necesaria para el efectivo cumplimiento de su encomienda;

(8) iniciar y conducir todos los procedimientos ante el Tribunal

Supremo para procesar cualquier conducta ilegal o impropia de fiscales o abogados en el ejercicio de sus funciones profesionales;

(9) iniciar y conducir todos los procedimientos ante los funcionarios y organismos correspondientes para procesar cualquier conducta que pudiera considerarse ilegal o impropia de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones;

(10) tomar juramentos y declaraciones y obligar, bajo apercibimiento de desacato, a la comparecencia de testigos y a la producción de libros, cartas, documentos, papeles, expedientes y todos los demás objetos que sean necesarios para un completo conocimiento de los asuntos bajo investigación relacionados con su encomienda;

(11) representar al Estado Libre Asociado en todos aquellos asuntos bajo su encomienda en que sea parte o esté interesado el Estado Libre Asociado y que se tramiten en grado de apelación o en cualquier otra forma ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico o ante los tribunales federales de los Estados Unidos;

(12) solicitar del Tribunal Supremo de Puerto Rico que le conceda inmunidad profesional a los abogados que estime necesario para el cumplimiento de su encomienda de acuerdo con la ley.

#### Artículo 4.—Fiscal Especial Independiente Auxiliar

El Fiscal Especial Independiente deberá nombrar un Fiscal Especial Independiente Auxiliar, quien le asistirá en el desempeño de sus funciones. En caso de ausencia o incapacidad temporal, el Fiscal Especial Independiente Auxiliar le sustituirá y ejercerá las facultades y poderes del cargo de conformidad con las directrices del Fiscal Especial Independiente.

En caso de muerte, renuncia o destitución del Fiscal Especial Independiente, el Fiscal Especial Independiente Auxiliar ejercerá todas las funciones, facultades y poderes del cargo hasta que se cubra la vacante y la persona nombrada por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado y de la Cámara de Representantes tome posesión del cargo.

#### Artículo 5.—Delegados del Fiscal Especial Independiente

El Fiscal Especial Independiente podrá delegar sus facultades y poderes para investigar y procesar las acciones penales, civiles, administrativas y de ética profesional que procedan, en los abogados y funcionarios que estime necesario. Los abogados podrán actuar como representantes del Fiscal Especial Independiente en aquellos asuntos que éste determine, y éstos deberán ser reconocidos por los tribunales y agencias administrativas del Estado Libre Asociado



y los tribunales federales de los Estados Unidos como si las estuviera ejerciendo directamente el Fiscal Especial Independiente.

Artículo 6.—Jurisdicción Exclusiva

El Fiscal Especial Independiente tendrá jurisdicción exclusiva para investigar y procesar aquellas acciones penales, civiles, administrativas y de conducta profesional que estime apropiadas dentro de la encomienda que aquí se le asigna, incluyendo todas aquellas acciones penales, civiles y administrativas y de conducta profesional cuya investigación y procesamiento pueda haberse iniciado antes de entrar en vigencia esta ley.

Artículo 7.—Independencia del Cargo

En el ejercicio de las facultades y poderes especificados en esta ley, el Fiscal Especial Independiente no estará sujeto a la supervisión y autoridad de ningún funcionario y organismo del Gobierno del Estado Libre Asociado.

Artículo 8.—Informes

(1) El Fiscal Especial Independiente someterá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa informes de progreso, cada seis (6) meses relacionados con el cumplimiento de su encomienda.

(2) Antes de concluir las funciones de su cargo, el Fiscal Especial Independiente tendrá que rendir un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre los resultados de su encomienda. Este informe deberá incluir una descripción completa y detallada de las gestiones realizadas por el Fiscal Especial Independiente, incluyendo una relación de todos los casos investigados y procesados y las razones que tuvo para no incoar alguna acción contra alguna persona por conducta que tuviere relación con su encomienda.

(3) El Fiscal Especial Independiente someterá a la Cámara de Representantes o al Senado cualquier información que pueda constituir fundamento razonable para iniciar un proceso de residencia o de expulsión.

Artículo 9.—Causas y Procedimiento de Destitución

El Fiscal Especial Independiente podrá ser destituido de su cargo sólo por causa de los siguientes motivos:

- (1) conducta inmoral, ilícita o reprobable;
- (2) incompetencia o inhabilidad profesional manifiesta en el desempeño de sus funciones y deberes;
- (3) la convicción por cualquier delito grave o menos grave que implique depravación moral;

- (4) incapacidad física o mental;
- (5) retención irrazonable en su cargo a pesar de haber concluido todas las funciones que le fueron encomendadas;
- (6) abandono de sus deberes.

Sólo podrá ser destituido de su cargo mediante la debida formulación de cargos por el Gobernador o cualquiera de los presidentes de las Cámaras Legislativas ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el cual seguirá el debido procedimiento de ley y tomará la decisión correspondiente.

Artículo 10.—Término del Cargo

El Fiscal Especial Independiente ocupará su cargo hasta que le rinda un informe final al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, según éste se describe en el Artículo 8 de esta ley.

Artículo 11.—Asignación de Fondos

Se le asigna al Fiscal Especial Independiente para la organización inicial de la oficina y para las actividades a ser realizadas dentro del presente año fiscal la cantidad de \$750,000.00. En años subsiguientes, el Fiscal Especial Independiente presentará su presupuesto directamente a la Asamblea Legislativa sin tener que obtener la aprobación previa de la Oficina de Presupuesto y Gerencia.

Artículo 12.—Compensación

La compensación del Fiscal Especial Independiente se establecerá por concepto de sueldo o por contrato de servicio. La fórmula de compensación será acordada entre el Fiscal Especial Independiente y el Secretario de Justicia.

Artículo 13.—Separabilidad de las disposiciones

Cualquier disposición de esta ley que se declare nula o inconstitucional por un tribunal competente quedará separada de ella sin afectar sus demás disposiciones.

Artículo 14.—Vigencia

Esta ley comenzará a regir inmediatamente, con excepción del Artículo 6 que empezará a regir cuando el Fiscal Especial Independiente tome posesión de su cargo.

*Aprobada en 18 de enero de 1985.*